



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 0515431120012024-0003100

Providencia: Interlocutorio nro. 127

Decisión: Resuelve recurso de reposición, devolución contestación, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y ordena notificar.

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada LAM COSNTRUCCIONES S.A.S, contra providencia de 21 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral incoada por el señor Manuel Salvador Noriega en contra de la POLICIA NACIONAL, CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S y LAM CONSTRUSCCIONES S.A.S.

Indica la recurrente que, se configura la denominada falta de legitimación por pasiva, por cuanto LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, no formó parte del demandado Consorcio Antipara, además, su representante legal no suscribió o firmó documento consorcial alguno, afirma que dicha firma fue puesta de forma irregular e ilegal, y por ello presentó denuncia penal; además, indica no tener la calidad de contratante del demandante, por tanto, no se encuentra legitimado para el reconocimiento y pago de las pretensiones demandadas.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, quien se apone a los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

Analizando los documentos allegados, no le asiste la razón a la sociedad recurrente Lam Construcciones S.A.S, puesto que, con ellos no se alcanza a demostrar la falta de legitimación por pasiva alegada, si bien este afirma no haber suscrito ningún acuerdo consorcial, teniendo en cuenta la copia de denuncia penal y la información de compulsas de copias en proceso ejecutivo, estas solo da cuenta de la existencia de una acusación en el ámbito penal por una presunta falsedad en documento público, de lo cual no hay una certeza plena, pues no hay sentencia que de tránsito a cosa juzgada, donde se indique que en efecto dicho documento es falsificado, además, en dicho trámite penal no fue parte el Consorcio Antipara aquí demandado.

Aunado a lo anterior, tanto las sociedades CIVILMAQ S.A.S y LAM CONTRUCCIONES S.A.S, son también demandadas en el proceso en forma individual y separada del Consorcio Antipara; por tanto, pese a indicar no estar legitimado por pasiva, esto se debió a no hacer



parte de dicha asociación, sin embargo, la recurrente no hizo ninguna referencia al hecho de que se le haya demandado en forma independiente, es decir, al hecho de ser llamada a resistir la pretensión laboral no solo como integrante el consorcio sino también como sociedad individualmente considerada, de ello, no aportó prueba alguna que permitiera colegir su falta de legitimación.

En este orden de ideas, siendo que los argumentos expuestos en el escrito de recurso, son materia probatoria dentro del presente proceso, este Despacho encuentra pertinente dejar incólume el auto de fecha 21 de febrero de 2024, y **no repone la decisión referida**; por las razones que fueron expuestas.

De otro lado, como LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, ha dado respuesta a la demanda, la misma se arrima al expediente, contestación que fue realizada dentro del término conferido para ello. Sin embargo, al revisar dicha contestación se constata que la misma adolece de lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., concretamente, los hechos 1.2 a 1.8, pues no manifiesta las razones de su respuesta; debe revisarla nuevamente y adecuar la contestación a la demanda. En ese sentido, **se devuelve el escrito** para que conforme al parágrafo 3º ibidem, la misma sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere así, se tendrá como probados los hechos.

En esa misma línea, **se reconoce personería** al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, identificado con T.P.79.763 del CSJ, para representar a la demandada LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, con las facultades conferidas en el poder allegado.

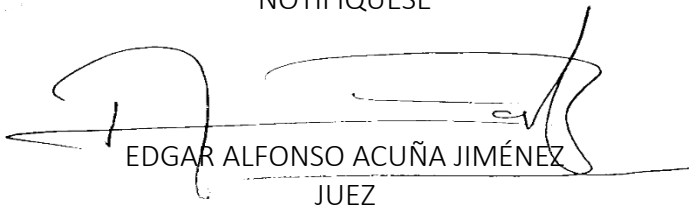
Ahora, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A allega poder, a lo cual, como no había constancia de notificación personal, **se tiene notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha en la que presentó el escrito, el día 11 de marzo de 2024, conforme al art. 301 C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 CPL., así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con T.P. 114.894 del CSJ, con las facultades conferidas en el poder allegado.

Seguidamente, se allega contestaciones de las demandadas CIVILMAQ S.A.S., CONSORCIO ANTIPARA, la cual hacen en debida forma; por tanto, **se tiene por contestada la demanda** y se reconoce personería al abogado Wilson Barreto Roa con T.P. 237.255 del C.S.J, para su representación, con las facultades conferidas en el poder adjuntó.



Así mismo, se allega contestación de la demandada POLICIA NACIONAL, la cual hacen en debida forma; por tanto, **se tiene por contestada la demanda** y se reconoce personería a la abogada Ana María Escobar Montoya con T.P. 97.208 del C.S.J, para su representación, con las facultades conferidas en el poder adjuntó.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a16d2ad1fbd92c9632f4cc60e13e64690803b0d4c2e48dc462ba5765d6a879**

Documento generado en 22/03/2024 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>